

## **INICIATIVA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 291 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 65 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El proponente, Riult Rivera Gutiérrez, diputado por Colima, y suscrita por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona los artículos 291, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y 65, párrafo segundo, con lo que recorren los subsecuentes, de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de recolección, almacenamiento y tratamiento de datos personales, por lo que se delimita el uso de los datos personales de terceros que fungen como referencias a favor de quienes desean obtener un crédito, sin que puedan ser utilizados de manera posterior con un fin distinto del que se solicitaron, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

**Primero.** La presente iniciativa tiene por objeto delimitar el uso de los datos personales de la figura “referente”, para que las instituciones de crédito estén impedidas de hacer uso de ellos de manera posterior, con un fin distinto al que se le solicitó, ya que éstos fueron solicitados al acreditado como requisito para obtener el crédito.

**Segundo.** De acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, el servicio de banca y crédito sólo puede prestarse por instituciones de crédito: instituciones de banca múltiple, e instituciones de banca de desarrollo.

Se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Comúnmente, las personas que tienen la necesidad de solicitar un crédito a una institución de las mencionadas, cual sea su naturaleza, las referencias personales son un requisito, las cuales lo utilizan las Instituciones de Crédito para conocer la impresión que tiene una persona cercana al solicitante, sobre su responsabilidad y comportamiento económico, ya que el objetivo es conocer cuánto la institución puede confiar en la persona a quien dará un crédito.

En ese sentido, posteriormente que se ha otorgado el crédito y existe una demora en el pago por el acreditado, las instituciones de crédito transfieren los datos a despachos de cobranza, los que se encargan de recuperar la deuda.

La reforma financiera emitida en 2014<sup>1</sup> estableció una serie de lineamientos de lo que los despachos de cobranza pueden hacer y para lo que se encuentran impedidos, tal es el caso de no manifestar amenazas, llamar antes de las 7:00 horas ni después de las 22:00, utilizar documentación oficial, no deben cobrar directamente.

La reforma financiera obliga a las instituciones financieras a transparentar los despachos de cobranza con los que trabajan, aunque la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) no puede hacer nada directamente contra ellos, lo que sí puede es multar a las instituciones, y desincentivar que trabajen con los que más quejas generan.<sup>2</sup>

Con el tiempo, las instituciones de crédito han utilizado de manera indebida los datos personales de terceros, de los que fungen como “referencias”, mismos que fueron solicitados para el otorgamiento de créditos, y que ahora han tomado como costumbre a través de despachos de cobranza, con objeto de reclamar el pago del crédito, ya que el

acreditado se ha convertido en un deudor moroso. Por otro lado, utilizarán los datos personales de terceros para ofrecer servicios.

**Tercero.** En lo que va de 2022, la Condusef, a través del Registro de Despachos de Cobranza, ha recibido 14 mil 46 quejas en contra de los despachos de cobranza, de las cuales el sector de banca múltiple representa 76.82 por ciento.

La institución que ha registrado el mayor número de quejas durante este periodo es Santander con 2 mil 353, seguida de Banco Nacional de México con mil 729, BBVA Bancomer con mil 659 y Banco Mercantil del Norte con mil 374.<sup>3</sup>

En su inmensa mayoría, las causas de las quejas desde 2014<sup>4</sup> han sido

- Cobranza con maltrato y ofensas.
- Cobranza sin ser el cliente deudor.
- Cobranza por crédito ya pagado.
- Otras causas por cobranza indebida.

Lo anterior constituye un acto de molestia hacia el tercero, persona que únicamente fungió como una referencia personal a favor del interesado en obtener un crédito, realizando llamadas telefónicas a todas horas, desde muy temprano, hasta tarde, sin respetar la tranquilidad en días inhábiles y fines de semana, vulnerando un principio fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se cita a continuación:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Por lo regular, el tercero implicado, al que llamaremos “el referente”, en ningún momento concede su autorización para que sus datos personales sean utilizados en el proceso de otorgamiento del crédito del acreditado, menos para seguir siendo contactado por la institución de crédito o de un despacho de cobranza.

**Cuarto.** La institución de crédito está violando lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como se cita a continuación:

Artículo 16. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. ...

II. Las finalidades del tratamiento de datos;

III. a VI. ...

...

Toda vez que no queda claro la finalidad del tratamiento de los datos personales del “referente”, ya que lo siguen contactado vía llamada telefónica y por mensaje de texto, tiempo después de haberle otorgado el crédito al interesado, proponemos adicionar un segundo párrafo del artículo 291, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el objeto de delimitar el uso de los datos personales de las “referencias personales”, para quedar como se muestra en el recuadro comparativo:

<b>LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO</b>	
<b>Legislación actual</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p>CAPITULO IV De los créditos Sección Primera De la Apertura de Crédito</p> <p>Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>CAPITULO IV De los créditos Sección Primera De la Apertura de Crédito</p> <p>Artículo 291.-...</p> <p><b>El acreditante, previa autorización del acreditado, podrá solicitar referencias personales de terceros en caso de que sea requisito para el otorgamiento del crédito. El acreditante sólo podrá hacer uso de dichos datos personales para el proceso del otorgamiento del crédito y será responsable, en términos de la legislación aplicable, por el indebido o distinto uso de los mismos. Para tales efectos, ambas partes firmarán un acuerdo de privacidad con relación de los datos personales de terceros.</b></p>

Siendo la Ley de Instituciones de Crédito, de orden público y observancia general en nuestro país, que tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los

intereses del público, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 65, con el objeto de delimitar la figura de “referencia personal”, para quedar como sigue:

<b>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b>	
<b>Legislación actual</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<b>CAPITULO III</b> <b>De las Operaciones Activas</b>	<b>CAPITULO III</b> <b>De las Operaciones Activas</b>
<p>Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.</p>	<p>Artículo 65.- ...</p> <p><b>El acreditante, previa autorización del acreditado, podrá solicitar referencias personales de terceros en caso de que sea requisito para el otorgamiento del crédito.</b></p> <p><b>El acreditante sólo podrá hacer uso de dichos datos personales para el proceso del otorgamiento del crédito y será responsable, en términos de la legislación aplicable, por el indebido o distinto uso de los mismos. Para tales efectos, ambas partes firmarán un acuerdo de privacidad con relación de los datos personales de terceros.</b></p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Con lo expuesto presento y someto a consideración del pleno de la asamblea de la LXV Legislatura federal la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona los artículos 291, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y 65, párrafo segundo, con lo que se recorren los subsecuentes, de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de recolección, almacenamiento y tratamiento de datos personales, por lo que se delimita el uso de los datos personales de terceros que fungen como referencias a favor de quienes desean obtener un crédito, sin que puedan ser utilizados de manera posterior con un fin distinto del que se solicitaron, el siguiente

## Decreto

**Primero.** Se **adiciona** un segundo párrafo del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 291. ...

**El acreditante, previa autorización del acreditado, podrá solicitar referencias personales de terceros en caso de que sea requisito para el otorgamiento del crédito. El acreditante sólo podrá hacer uso de dichos datos personales para el proceso del otorgamiento del crédito y será responsable, en términos de la legislación aplicable, por el indebido o distinto uso de los mismos. Para tales efectos, ambas partes firmarán un acuerdo de privacidad con relación de los datos personales de terceros.**

**Segundo.** Se **adiciona** el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 65. ...

**En caso de que sea un requisito para el otorgamiento del crédito, las instituciones de crédito previa autorización de las partes involucradas, solicitará referencias personales cuyos datos únicamente serán utilizados durante el proceso de otorgamiento del crédito, con imposibilidad de su uso para cualquier otro fin de manera posterior.**

...

...

...

...

## Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los noventa días de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá supervisar que las instituciones financieras lleven a cabo la disposición que se establece.

## Notas

1 [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5329408&fecha=10/01/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329408&fecha=10/01/2014)

2 <https://revista.condusef.gob.mx/2018/08/cual-es-la-diferencia-entre-referencia-y-aval>

3

<https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=589&idcat=1#:~:text=En%20lo%20que%20va%20del,representa%20el%2076.82%25%20del%20total.>

4 <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=805&idcat=1>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2022.

Diputado Riult Rivera Gutiérrez (rúbrica)

SILL